

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso de Alimentos para adulto mayor # 507 - 2022
Demandante: LUIS ERNESTO MORENO BUITRAGO
Demandadas: LUISA FERNANDA MORENO PAVA y LINA VIVIANA MORENO PAVA

Actuando en las diligencias de la referencia como apoderada en amparo de pobreza del demandante, de manera respetuosa me permito con el presente escrito y encontrándome dentro de la ejecutoria de su providencia calendada 29 de septiembre de 2.022 notificada en anotación de estado del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se tiene por contestada la demanda y se señala fecha y hora para que tenga lugar la diligencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, interponer recurso de Reposición contra dicho proveído a fin que se tenga por no contestada la demanda, conforme a los siguientes argumentos.

Mediante audiencia virtual celebrada por su Despacho el pasado 24 de agosto de 2.022 a la hora de las 10:00 a.m y luego de fracasar la conciliación decretada en auto del 28 de julio del año en curso, se ordenó admitir la presente demanda, quedando los sujetos procesales notificados en estrados.

Conforme a lo anterior, el traslado para la parte demandada empezó a correr por 10 días el día 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, y los días 1º, 2, 5, 6 y 7 de septiembre de 2.022.

Como se puede observar la contestación de la demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 8 de septiembre de 2.022 a las 7:30 a.m., quiere decir lo anterior, que dicha contestación se hizo en forma extemporánea, razón suficiente para que su Despacho proceda a revocar el auto atacado y en su lugar, disponga la no contestación de la misma.

De otra parte, no puede el Juzgado tener como notificación de admisión de la demanda la realizada por la Secretaría del Despacho la efectuada el 26 de agosto de 2.022, pues ya ese acto procesal estaba surtido con la notificación por estrado que se hizo dentro de la audiencia de conciliación, y no se le puede otorgar a una de las partes dos oportunidades como se estaría haciendo en el caso que nos ocupa para contestar la demanda, porque con ello se estaría vulnerando el debido proceso.

Aunado a lo anterior, los autos o actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes para que se acceda a mi pedimento.

Ahora bien señora Juez, se puede observar que en la contestación de la demanda se está adjuntando un poder dirigido a la Comisaría de Familia de este municipio y no a su Despacho como el que obra a folio 61, del que nada se dijo para su corrección, como tampoco el hecho que los colegas que

representan a las aquí demandadas, no dieron cumplimiento a lo normado en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022 en el sentido de compartir con la suscrita al correo electrónico suministrado un ejemplar de su contestación, por lo que deberá el Juzgado imponerles la sanción que corresponda.

Sean entonces suficientes las anteriores consideraciones para insistir del Juzgado se revoque la providencia atacada y se tenga por no contestada la demanda de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la ley 2213 de 2.022 simultáneamente se comparte copia de este escrito con la parte contraria a los correos electrónicos: luisafer.moreno@gmail.com linamorpe@gmail.com abogadowilsonquitian@gmail.com y redjuridica.soniamolina@yahoo.com

Cordialmente,



LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO

C.C # 39'653.544 Expedida en Bogotá D.C.

T.P # 101.734 del C.S.J

Correo electrónico: luzyenny2012@gmail.com